

cos de la competencia del Ministerio de Agricultura, se estudien en relación con los mataderos municipales administrativamente dependientes del Ministerio de la Gobernación. Análogamente, para lograr la eficaz ordenación del sector, se precisa que el Ministerio de Agricultura informe preceptivamente sobre la implantación o modificación de mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo tendrán el carácter de industria exceptuada y requerirán autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura para establecerse o ser modificados.

Artículo segundo.—La autorización e inscripción registral y los requisitos exigibles a los mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo serán los señalados en los Decretos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, ambos de veintiocho de enero.

Artículo tercero.—Sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones vigentes reguladoras de la Administración Local, de aplicación en la materia, la instalación o modificación de los Mataderos municipales requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias, a fin de cumplir y desarrollar el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las solicitudes de instalación o modificación de mataderos frigoríficos y fábricas de embutidos con matadero anejo, presentados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por lo establecido en el Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y Decreto doscientos treinta y dos, de la misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2348/1972, de 18 de agosto, por el que se atribuyen a la Dirección General de Empleo las funciones conferidas a la Dirección General de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.*

El Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, dictado para llevar a cabo el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, dispuso entre sus órganos de gobierno la creación, en el Ministerio de Trabajo, de un Servicio Especial de Empleo Sectorial, con una Comisión directora bajo la presidencia del Director general de Trabajo, actuando como Secretario de la misma un funcionario de la Dirección designado por su titular, haciéndose referencia asimismo a las funciones que en relación con el Plan de Reestructuración y como órgano administrativo del mismo iba a corresponder al Consejo Asesor de la Industria Textil, presidido por el citado Director general de Trabajo.

En las diversas Ordenes ministeriales de nueve de febrero de mil novecientos setenta, por las que se dictaron normas de aplicación de las medidas de tipo laboral del Plan de Reestructuración y para la confección del censo de industrias textiles algodoneras, así como en la Orden de dieciocho de abril de mil novecientos setenta, por la que se determinan las funciones de la Comisión directora, se hacen reiteradas referencias a la Dirección General de Trabajo y a su titular.

Reorganizado el Ministerio de Trabajo por Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de cinco de junio, se ha creado la Dirección General de Empleo, entre cuyas funciones se le atribuye la ordenación y desarrollo de

la acción que, en materias de empleo, tiene atribuida el Departamento, concretándose en la Orden de veintitrés de junio siguiente, por la que se desarrolla dicho Decreto, la creación, entre las unidades administrativas de la Dirección General de Empleo, la Sección de Regulación del Empleo, entre cuyos cometidos figura el de la regulación sectorial, siendo por tanto necesario se atribuyan a la Dirección General de Empleo cuantas funciones estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en las disposiciones que regulan el Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Trabajo y de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se consideran atribuidas a la Dirección General de Empleo cuantas funciones y facultades estaban vinculadas a la Dirección General de Trabajo y a su titular en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, artículo segundo-dos punto dos, y en las disposiciones complementarias, dictadas al efecto, para la aplicación del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2349/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica la disposición del mismo rango 3160/1963, de 21 de noviembre, por la que se reguló la organización de la justicia en la Provincia de Sahara.*

El crecimiento demográfico de la Provincia y en particular el notorio aumento de la población de determinados núcleos urbanos, aconsejan introducir algunas modificaciones de carácter orgánico en el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, por el que viene regulándose la Administración de Justicia de la Provincia de Sahara, al tiempo que se actualizan algunos de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los artículos uno, cuatro, seis y once, modificados parcialmente por el Decreto tres mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre; doce; trece, número tres; catorce, número uno; quince, número dos; dieciséis, número uno; veintiuno y veintidós, número uno, del Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo uno.—Uno. La Justicia en la Provincia de Sahara se administrará en nombre del Jefe del Estado español.

Dos. A efectos exclusivamente administrativos, los Organismos judiciales de la provincia integrarán el Servicio de Justicia, cuya jefatura corresponde al Juez territorial, quien resolverá o tramitará, según los casos, los asuntos que afecten al servicio, en despacho directo con el Gobernador general.

•Artículo cuatro.—El ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la provincia de Sahara estará encomendado a los Jueces y Tribunales siguientes:

- a) Juzgados de Paz.
- b) Juzgados Municipal y Comarcal.
- c) Juzgado Territorial.
- d) Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.
- e) Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria; y
- f) Tribunal Supremo.

•Artículo seis.—Corresponderá a los Juzgados Municipal y Comarcal, tanto en materia civil como en materia penal, en el ámbito de su respectivo territorio, conocer de los asuntos que las Leyes y disposiciones de aplicación general atribuyen a los Jueces municipales y comarcales, en el caso de que ambas o